CAS. NRO. 185-2014. LIMA ACCION PAULIANA

Lima, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y siete, interpuesto por los demandados Augusto Sandoval Carmona y Agueda Howard Donayre Sandoval, contra la resolución de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil trece que confirma la apelada que declaró fundada la demanda, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña la cédula de notificación de la resolución recurrida y la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello quedó subsanado en la medida que el expediente principal fue elevado a esta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida, esto es, el catorce de noviembre de dos mil trece según cargo de fojas doscientos sesenta y uno, y el recurso fue presentado el veinticinco de noviembre del mismo año; y, iv) Adjuntan arancel judicial por concepto de recurso de casación a fojas doscientos sesenta y cinco.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio

CAS. NRO. 185-2014. LIMA ACCION PAULIANA

extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen con ello, en razón a que no dejaron consentir la resolución de primera instancia que les fue desfavorable.

**QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, los recurrentes debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, los recurrentes denuncian:

#### Infracción al debido proceso:

Señalan que la sentencia de vista ha resuelto la causa contraviniendo el debido proceso, por cuanto ampara una demanda en la cual se pretende anular una compra venta por el retraso del pago de una deuda, cuando en realidad en autos está demostrado que dicha obligación se viene pagando en forma mensual, y por la sola suposición del Banco de que no se le ha pagado, plantea una acción civil innecesaria cuando ya están próximos a cancelar la deuda total.

**SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta por los recurrentes, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no

CAS. NRO. 185-2014. LIMA ACCION PAULIANA

des¢riben con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, por btro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que exponen sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar que se afecta el debido proceso por cuanto se amparó la demanda sin tomar en cuentas que en la actualidad la deuda con el Banco demandante está próxima a cancelarse en su totalidad; en principio, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que respecto al derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Carta Magna, Landa Arroyo sostiene "(...) un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica"1. De lo expuesto se aprecia que el debido proceso está concebido para garantizar el respeto de los derechos de los justiciables, siendo ello así, este Supremo Tribunal aprecia que los recurrentes confunden el presente proceso con el de obligación de dar suma de dinero, pues la presente materia es de acción pauliana en donde lo que se verifica es si la disminución del patrimonio del deudor afectará la recuperación del crédito del acreedor, conforme lo ha detallado el Ad quem en la sentencia de vista. Por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso, por cuanto no se acredita la transgresión al debido proceso.

Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que

LANDA ARROYO, César. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima, Perú, 2012, p.16

CAS. NRO. 185-2014. LIMA ACCION PAULIANA

sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que los recurrentes pretenden un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumplen con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Augusto Sandoval Carmona y otra a fojas doscientos sesenta y siete contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional de Perú -INTERBANK- con Augusto Sandoval Carmona y otra sobre acción pauliana; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

TELLO GILARDI

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SEPREMA

4